

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 109**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2012-00076-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Alba Emilia Correa de Arias

**Demandado:** Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 566 de 29 de agosto de 2018<sup>1</sup> en forma oportuna, providencia mediante la cual se rechazó la objeción formulada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada y se aprobó tal liquidación con las modificaciones hechas por el Despacho<sup>2</sup>.

En primer lugar, es menester indicar que sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos, que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306<sup>3</sup>.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia en la que el juez decide si aprueba o modifica la

<sup>1</sup> Folios 363-369 y 377-388 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 343-345 ibídem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, procede recurso de apelación en el efecto diferido cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los anteriores presupuestos en tanto la providencia recurrida resolvió una objeción y modificó de oficio la liquidación del crédito, es precedente la concesión de la alzada interpuesta. Además porque ésta se formuló y sustentó dentro del término señalado en el inciso segundo del numeral 1º e inciso primero del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

El recurso se concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto diferido. Como quiera que la actuación que sigue en primera instancia, esto es liquidación y aprobación de las costas, depende de lo que se decida en segunda instancia, se remitirá todo el expediente al superior para el trámite de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado contra el auto interlocutorio No. 566 de 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la alzada interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jvb

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20

De 26-02-2019

Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la SEÑORA MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA manifestó que no es posible aceptar su designación como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 261-269) por cuanto ha sido designada como curadora en más de 5 procesos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 25 de 2019.

  
**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 72**

**Santiago de Cali, febrero 25 del dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso No. 76001-33-33-005-2013-00360-00**  
**Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Control:**  
**Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita**  
**Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros**

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA designada en el presente medio de control, manifestó la imposibilidad de aceptar por estar posesionada en más de 5 procesos como curadora ad litem, para lo cual se procederá a relevar del cargo a la abogada antes designada, teniendo en cuenta que lo anterior.

También obra a folio 245 poder otorgado a la abogada Sussan Carolina Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.080.726 y T.P No. 138.025 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del Municipio de Cali.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Relevar del Cargo al curador ad litem a la abogada MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA.

**SEGUNDO.** Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.447.101,

quién puede ser citada en la CLL 13C # 70-87 APTO 601 T3, teléfono: 3158085, 8832498, 3164827946, de esta ciudad.

**TERCERO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial a la abogada Sussan Carolina Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.080.726 y T.P No. 138.025 del C.S de la J., para que actué como apoderada del Municipio de Cali, en los términos otorgados en el poder obrante a folio 245 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 26-02-2019

Secretaría, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2019.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 13**

Radicación	No. 760013331-005-2017-00215-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante	Wilson Camacho Reina
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado de fecha 3 de octubre de 2018, y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 1 al 46 del cuaderno segundo).

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

*el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"** (...)*

<sup>3</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.*

Entonces, como se advierte que no se aportó copia física del llamamiento en garantía al igual que la copia en medio magnético, se dispondrá requerir a la parte demandada para que las allegue, para la entidad vinculada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali , en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, visible a folios 1 a 46 del cuaderno N° 3.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmesele que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

**TERCERO.** REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00), en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al llamado en garantía en mención.

**CUARTO. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEXO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, y una copia en físico del mismo teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LILIANA VELASCO CAMPOS, identificada con la C.C. N° 66.952.252 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N° 281.619 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20

De 26-02-2019

EL Secretario 